

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110014003 008 2024 00014 01.**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2024 por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por JOSÉ MANUEL CARMONA OCAMPO contra COMPENSAR EPS y HEMATO ONCÓLOGOS ASOCIADOS; trámite en el cual, se vinculó al MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Carmona Ocampo promovió acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la EPS accionada autorizar y programar la cita médica de “HEMATOLOGÍA”, el suministro oportuno del medicamento “HIDROXIUREA 500MG EN CAPSULA” recetado por el galeno tratante, así como su atención integral en salud.

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que está afiliado a la EPS COMPENSAR; el 03 de diciembre de 2023 asistió a la unidad de urgencias de la clínica MEDERI, a causa de un fuerte dolor en el pecho que no le permitía pasar comida ni saliva, razón por la que fue hospitalizado hasta el 14 de diciembre de ese año; el 29 de diciembre siguiente, luego de asistir a un médico particular para la realización de un examen de plaquetas, que arrojó como resultado un alto índice de éstas, acudió nuevamente al área de urgencias del hospital MEDERI donde le fue prescrito el medicamento “HIDROXIUREA 500MG EN CAPSULA” el cual le ayuda a mantener esas plaquetas bajas.

Asegura que el fármaco se le está terminando, por lo que, solicitó una nueva cita con el hematólogo de su EPS a fin de obtener una nueva prescripción; sin embargo, esta no fue programada por falta de agenda, lo que conlleva a la afectación de su estado de salud, pues no puede acceder al medicamento que requiere, ni puede costearlo de forma particular dado el costo elevado de éste.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso en concreto

señaló, en síntesis, que con las contestaciones aportadas a la acción de tutela pudo constatar que la cita médica requerida por el accionante fue programada para el 23 de enero de 2024 y opcionalmente, para el 12 o 19 de febrero de este año, por lo que lo pretendido mediante esta queja constitucional se encuentra satisfecho. Asimismo, indicó que el suministro de medicamentos se encuentra supeditado a la valoración y órdenes médicas del galeno tratante.

Por lo tanto, no halló vulnerados los derechos fundamentales del accionante y dispuso la negación del amparo deprecado.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, el actor JOSÉ MANUEL CARMONA OCAMPO impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no le ha sido realizada su valoración por la especialidad de hematología, y solo cuenta con el medicamento “*HIDROXIUREA 500MG EN CAPSULA*” para cinco días, lo que vulnera su derecho fundamental a la salud. En ese sentido, solicitó la revocatoria del fallo cuestionado, y en su lugar, se ordene la consulta médica y la entrega del fármaco requerido.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup> Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*<sup>2</sup>.

**4.2.** En este asunto, con la historia clínica y demás documentos aportados al expediente, se encuentra acreditado que JOSÉ MANUEL CARMONA OCAMPO fue diagnosticado con *“D752: TROMBOCITOSIS ESENCIAL”* (recuento alto de plaquetas), por lo que el 29 de diciembre de 2023 el galeno tratante le prescribió el medicamento *“HIDROXIUREA 500MG EN CAPSULA”*, en cantidad de 60 tabletas, para 30 días (pág. 65 archivo 002), fármaco que, asegura el accionante, se le está terminando, y por ende, requiere una nueva consulta médica con la especialidad de hematología y una nueva orden de medicamentos.

Frente a lo anterior, la IPS HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A., informó que programó cita con *“HEMATOLOGÍA para el 23 de enero de 2024 a las 12:40 a.m con el doctor PEDRO OMAR MERCHÁN CHAPARRO”*, razón que llevo al juzgado *a quo* a negar el amparo invocado, al considerar con ello, satisfecha la pretensión tutelar: No obstante, en el escrito de impugnación radicado por el actor el 31 de enero de 2024, indicó que dicha cita no fue llevada a cabo, estando incluso por terminar la dosis del insumo requerido, con lo que queda claro que, más allá de lo manifestó por la IPS, la consulta médica del paciente no fue practicada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

En este punto, y para el momento en que se profiere esta decisión en sede de segunda instancia, no se tiene certeza acerca de la prestación efectiva del servicio de salud a favor del accionante; y, aun cuando en un inicio no se evidenció orden médica que prescribiera la consulta requerida con la especialidad de hematología, lo cierto es que, con la respuesta allegada por la IPS HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A., dicha orden, de fecha 19 de enero de 2024, fue aportada (pág. 6 archivo 007), sin que esta se observe autorizada por la EPS ni mucho menos realizada, de acuerdo con lo antes señalado.

Frente a lo anterior, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: **oportunidad y continuidad**, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En virtud de lo anterior, no se puede dejar desprotegido al accionante ante la falta de diligencia de la EPS y la IPS accionadas respecto de la autorización y realización de la valoración requerida por el paciente, ni tampoco tener por superada la conculcación de los derechos fundamentales con la sola orden médica allegada al trámite, pues la efectiva prestación de la atención médica requerida con esta acción depende de la autorización de COMPENSAR EPS, misma que no se observa emitida, y la consecuente consulta médica efectiva, que tampoco se observa realizada; pues esto conlleva a someter al actor a trámites o trabas administrativas que no deben ser asumidas por él, como son vigencia de ordenes médicas o agenda para la cita médica, o porque no, el cambio de I.P.S.

En consecuencia, encuentra probado este juzgado que se vulneró y se siguen conculcando los derechos fundamentales del accionante, por cuanto no se ha autorizado ni practicado la valoración médica ordenada por el galeno tratante, como parte de la atención para la patología que padece y por ende el tratamiento farmacológico que requiere se puede ver comprometido, razón por la que esta judicatura se apartará de la decisión de primera instancia, y concederá el amparo impetrado, respecto a la cita médica con hematología. No obstante, debe precisarse que será el galeno tratante quien determine la viabilidad y necesidad del suministro de medicamentos a favor del actor, sin que dicha facultad pueda ser atribuida al juez constitucional, dado que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para*

*determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso. Así las cosas, el juez de tutela no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial y que por la materia, están sujetas al respeto de la lex artis”<sup>3</sup>*

Ahora, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral solicitado por el accionante, debe decir este juzgador que no se observa orden del médico tratante que prescriba algún procedimiento o tratamiento médico adicional que necesite, y que este haya sido negado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado “... *en cuanto a la solicitud de servicio integral de salud, este tribunal considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada respecto de los servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S.*”<sup>4</sup>, razón por la cual no es procedente acceder a su petición de ordenar la atención integral, toda vez que se trata de proferir una orden indeterminada y futura, sin comprobar una prescripción expresa del médico tratante adscrito a la EPS.

## **5. CONCLUSIÓN**

En ese orden, este juez constitucional revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo de invocado, ordenado a COMPENSAR EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice, programe y practique al paciente JOSÉ MANUEL CARMONA OCAMPO la consulta médica con la especialidad de hematología ordenada el pasado 19 de enero de 2023, a través de IPS HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A., o de las compañías que hagan parte de su red de IPS.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-198de 2018

<sup>4</sup> Sentencia T-769/13

**6.1. PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 26 de enero de 2024 proferida por el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**6.2. SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida del señor JOSÉ MANUEL CARMONA OCAMPO.

**6.3 TERCERO: ORDENAR** a la COMPENSAR EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, autorice, programe y practique al paciente JOSÉ MANUEL CARMONA OCAMPO la consulta médica con la especialidad de hematología ordenada el pasado 19 de enero de 2023, a través de IPS HEMATO-ONCÓLOGOS ASOCIADOS S.A., o de las compañías que hagan parte de su red de IPS. El cumplimiento de la orden de tutela debe ser acreditado ante el juzgado de primera instancia.

**6.4.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.5.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad40c6ee8638d9c8f027e451d6d955b8e817bad26985b97a0bb7a8594c1f9a**

Documento generado en 19/03/2024 08:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**